

**MODIFICACIÓN ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE
LA GESTIÓN DE ZONAS AJARDINADAS Y ARBOLADO VIARIO**

Revisión: FEBRERO 2006

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos y arbolado viario público, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Todas las personas físicas, jurídicas, comunidades de propietarios etc., propietarios de zonas verdes privadas, tienen la obligación de mantenerlas en buen estado de conservación, debido a que influyen en la calidad medioambiental de la ciudad igual que las públicas.

Así mismo, el Ayuntamiento tiene el deber de conservar y defender de las agresiones que pudieran sufrir dichas zonas.

ARTICULO 2

Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes, elementos de juego infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares, así como el arbolado de la ciudad.

Así mismo, la protección y regulación de las actuaciones que afecten al arbolado ubicado en zonas privadas, de propiedad particular, cuya protección garantiza el Plan General de Ordenación Urbana en sus Normas Generales de Protección.

Se pretende con ello, el establecimiento de un marco legal de regulación y protección de los árboles, de acuerdo con los principios inspiradores establecidos en la ley 4/1989 de 4 de Marzo, de Conservación de la Naturaleza y de la Fauna y Flora Silvestres, y en la ley 2/1991 de 14 de Febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres, es decir:

La preservación de la diversidad biológica.

La utilización ordenada de los recursos naturales garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas y mejora.

La preservación de las especies arbóreas y belleza de los sistemas naturales y el paisaje.

Las infracciones que se cometan contra las presentes Ordenanzas.

Las sanciones correspondientes.

Queda por tanto cumplimentado y regulado a nivel local, lo preceptuado en el artículo 45 de la Constitución Española, al establecer que su objeto es la instauración de normas de protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, las relativas a los espacios naturales y a la Flora y Fauna silvestres.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el Término Municipal de San Roque.

A efectos de esta Ordenanza se considerarán, como zonas a proteger, todas las superficies con suelo cultivable, las superficies pavimentadas bajo las que el arbolado viario extienda su sistema radicular, los restos de vegetación espontánea o natural, suelos vegetales no degradados por el proceso urbanizador, el total de la superficie de recintos ajardinados históricos, parques de nueva creación, zonas de vegetación

autóctona y mediterránea, zonas de vegetación naturalizada, huerta histórica y arbolado histórico. También se considerarán todos los árboles del término, tanto públicos como privados, situados bien en alineaciones, en grupos o de forma aislada. Dentro de la tipificación "árboles" se engloban también, a todos los efectos, las distintas especies de palmeras existentes.

ARTICULO 3

Ejercicio de las Competencias Municipales.

Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas libres y verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuran sobre su utilización e indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Guardas Jurados, Policía Local y los agentes de la Policía Local y del propio personal de Parques y Jardines y ello con independencia de la acción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.

TITULO II: PROTECCION DE LOS ELEMENTOS VEGETALES.

ARTICULO 8

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, queda prohibido:

La utilización de los árboles para tendadero de ropa en la vía pública.

Utilizar el arbolado para elevar o fijar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o megafonía, sujetar o atar perros o caballerías, escaleras o carrillos, con alambres o cadenas a los árboles, ya que producen daños a los mismos.

Caminar por zonas ajardinadas acotadas, pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.
Cortar flores, ramas o cualquier otra porción de los vegetales.

Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones. Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

La utilización de jardines y zonas verdes urbanas para el pastoreo de ganado doméstico.

La introducción deliberada de especies invasoras, tanto animales como vegetales, que destruyan el equilibrio de la zona y afecten de algún modo al disfrute de los vecinos de estos espacios.

ARTICULO 9

Dado el interés social del arbolado privado para la ciudad, no se podrán realizar talas, podas, ni transportes sin la correspondiente autorización municipal.

TITULO III. PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL ARBOLADO URBANO CON CALCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PERDIDA O DAÑOS EN EL ARBOLADO ORNAMENTAL DE LA CIUDAD.

ARTICULO 16

Este índice está basado sobre los precios existentes en el mercado nacional de venta al detalle de árboles, según precio medio establecido en los centros de producción.

El valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol: 12/14 cm. de perímetro de circunferencia y 3,5 metros de altura, en árboles de hojas caducas; 22/24 cm. de perímetro de circunferencia y 3,5 metros a 4 metros de altura en árboles de hoja persistentes; y 200/250 cm. de altura en coníferas y 400/500 cm. en palmáceas.

Se considera en este índice las especies y variedades comúnmente plantadas tanto en las calles y plazas como en sus jardines y áreas verdes. Se valorará este índice con los precios que las distintas especies tienen en su caso en el mercado nacional.

El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo, nos indicarán el índice en cada caso.

La pérdida de un individuo en la alineación o grupo supone una merma en el valor estético del conjunto, por lo que debe traducirse en un índice más alto que si no se rompiera esta armonía al eliminar el árbol.

Así, por ejemplo, no tendrá el mismo valor un aislado, perfecto y sano que un árbol aislado de mal porte y enfermo.

La concesión de una licencia para tala, trasplante, desmoche o reducción de copa vendrá justificada por circunstancias excepcionales tales como: daños graves sobre las edificaciones; riesgos de caída; especie no apta para su situación; estado fitosanitario; otras causas *que* puedan afectar gravemente a los propietarios, etc.

La licencia se concederá o se denegará atendiendo a un previo informe de los Técnicos de Medio Ambiente, los cuales tendrán que justificar la decisión tomada.

La concesión de una licencia de tala estará condicionada a la posterior plantación de un número de árboles equivalentes a la masa vegetal perdida, que determinará el Servicio Técnico de Medio Ambiente y dentro de la misma zona donde se encontraba el árbol talado. En el caso de no ser posible por la falta de espacio físico etc., será el EMADESA el que indique la cantidad y la zona dónde deberán ser plantados. Asimismo indicará las calidades mínimas exigibles de los nuevos plantones, y las especies recomendables, teniendo prioridad las autóctonas y mediterráneas tales como: *Quercus suber*, *Quercus ilex* *Ceratonia siliqua*, *Pinus pinea*, etc.

Las calidades mínimas exigibles para los nuevos árboles a plantar serán:

Frondosas: calibre 14/16, copa 250 cm. y servidas en contenedor o cepellón.

Coníferas: altura 250 cm. y servidas en contenedor o cepellón escayolado.

Palmeras: altura 250 cm. de tronco y servidas en contenedor o cepellón.

El solicitante deberá aportar junto con la solicitud de licencia, un estudio técnico o de impacto ambiental que justifique la necesidad de la acción solicitada.

Para asegurar el cumplimiento del acondicionamiento citado se exigirá al solicitante un aval cuya cuantía y condiciones serán determinadas por los Técnicos de Medio Ambiente.

ARTICULO 22

Ninguna persona, física o jurídica arrancará o talará árboles de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, por ningún motivo.

Las labores de tala o sustitución del arbolado público son competencias exclusivas de EMADESA que actuará siguiendo los criterios técnicos adecuados para cada caso.

Ninguna persona o propietario arrancará o talará un árbol de su propiedad privada sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia Municipal.

Así mismo no se permitirán acciones sobre los árboles de propiedad privada que puedan ser lesivas.

Los daños ocasionados a los árboles serán estimados en correspondencia al valor de estos árboles, calculando como se indica anteriormente.

Cuando se causen heridas en el entorno de un árbol, se destruyen muchas veces las capas vivas de este, lo que ocasiona un déficit en la aportación de savia a la copa con la consiguiente pérdida de vigor. Estas heridas sobre todo si son anchas, cicatrizan muy lentamente, dando lugar a deformaciones en el tronco, por lo que ocasiona asimismo una pérdida de su valor estético.

Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan cerrarse del todo.

También será necesaria la preceptiva licencia municipal para la realización de trasplantes, reducciones de copa y desmoches en árboles particulares situados en propiedades privadas.

La poda y limpieza de masas o agrupaciones arbóreas (pinares, bosquetes, etc.) estará igualmente sujeto a licencia municipal previa.

PERDIDAS DE RAMAS, TRONCHADAS, ARRANCADAS O ROTAS.

ARTICULO 24

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descripción del apartado anterior. Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido en su parte inferior, se cuenta el valor total del árbol. Si procede efectuar una poda general a la copa para equilibrar el daño, el tanto por ciento del daño lo será en función de esta reducción.

Es de sobra conocido, que algunas variedades no rebrotan sobre madera vieja y que la mayor parte de las coníferas deterioradas por la pérdida de ramas o del brote central son despreciadas por completo.

Las pérdidas de ramas en la copa de un árbol suponen una disminución tanto del valor estético como de su vigor. Esta pérdida de su valor está en la relación con la cantidad de ramas que sean destruidas.

Cuando la destrucción suponga un equilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograr otra vez el equilibrio.

TITULO VIII. DEFENSA DEL ARBOLADO URBANO. PROTECCIÓN DEL ARBOLADO AL INICIO DE OBRAS.

ARTICULO 39

En todo proyecto de obra se intentará compatibilizar la edificación prevista con el arbolado existente, indicándose cual de ellos son incompatibles con la edificación, debiéndose adoptar las medidas técnicas necesarias para su trasplante con plenas garantías de éxito y las medidas compensatorias correspondientes a aquellos para los que su eliminación sea imprescindible, serán repuestos en otro lugar a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio, cuya valoración será establecida por los servicios municipales.

En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o paso de vehículos y maquinarias se realicen en las proximidades de algún árbol existente, previamente al comienzo de las obras deberán protegerse los troncos de los árboles (cuando no se respete la distancia mínima a menos de 2 metros del vegetal) en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, a fin de evitar que se les ocasione daños. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y desaparecido el peligro de dañarlos.

En los proyectos de urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de actuación habrán de considerar en todos los documentos del mismo esta circunstancia (memoria y plano de vegetación existente), presupuestándose los gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sea necesario efectuar para la preservación de las plantas, para su trasplante o tala, según se decida. Se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, en todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.

Antes de proceder a la redacción definitiva de la solución, a ejecutar se solicitará de los servicios técnicos informe sobre la valoración de los elementos vegetales existentes según lo indicado en el artículo 21 y a la vista de la valoración se decidirá que elementos deben quedar en la zona, los que pueden transplantarse y los que han de talarse.

Las actuaciones estarán determinadas por la ubicación y permanencia de los ejemplares que por su valor sea interesante mantener.

Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de maquinaria y restantes operaciones mediante tableado del tronco y realce de ramificación si están en superficies pavimentadas. Si se encuentran en suelo cultivable o no pavimentado se prohibirá la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal, que será acotada mediante cerramiento sin cimentaciones, caso de ser imposible lo anterior, se faculta a la Sección de Medio Ambiente o Jardinería para que puntualmente indique las protecciones a tomar en cada caso, así como los trabajos posteriores de restauración del suelo vegetal, si fuese necesario. Se vigilarán especialmente los vertidos de hormigones, aceites minerales, disolventes,

detergentes, pinturas y cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo o contactar con sus tejidos, quedando expresamente prohibido todo tipo de vertidos de esta naturaleza.

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se le eliminará más de un 30 % de su sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario, será preceptivo el informe de la Sección de Medio Ambiente en actuaciones de este tipo.

Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona medran árboles valiosos. En cualquier caso, bajo las nuevas capas de pavimentación se dispondrá sobre el suelo remanente una capa de substrato apto para proliferación radicular y aireación, en la zona situada entre el árbol y la nueva construcción.

Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales:

Incremento no superior a 1 m.

Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, y cuya granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.

Liberando los cuellos de las raíces del peso "inesperado" de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior, posado en al anterior nivel rasante, sin cimentación y sin rellenar de materiales (en todo caso poco pesados y de partículas de dimensiones superiores a 40 mm.).

Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta.

Este aspecto es fundamental ya que se puede ocasionar la degradación fina (de las plantas a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.

DE LA APERTURA DE ZANJAS.

ARTICULO 42

Si la apertura de calicatas o zanjas afecta a jardines y arbolado, al solicitar la licencia de apertura deberá indicarse, por el Técnico Municipal que la informe antes de su concesión, si afecta la realización de las mismas a zonas de jardín o pone en peligro los árboles existentes. En este caso, deberá informar al Servicio de Medio Ambiente para dar cumplimiento a las normas establecidas de protección del arbolado, supeditando la concesión de la licencia a este informe y al conocimiento por el solicitante de las normas existentes.

Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la proyección de sus copas. Será preceptivo el informe de los servicios técnicos municipales para todos los casos en que no se pudiese cumplir lo anteriormente estipulado.

Además de estos artículos, y para este subcapítulo, serán aplicables las consideraciones al respecto de la NTJ 03E "Protección de los elementos vegetales en los trabajos de construcción", de las Normas Tecnológicas de Jardinería y Paisajismo.

TITULO IX. IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES

ARTICULO NUEVO

Con carácter general, queda prohibida, la utilización de especies catalogadas como invasoras, en zonas verdes tanto públicas como privadas del Municipio de San Roque. Según el Plan para el control de Especies Exóticas, elaborado por la Consejería de Medio Ambiente, se consideran como invasoras las siguientes especies:

- Acacias (*Acacia sp.*)
- árbol del cielo (*Ailanthus altissima*)
- uña de león (*Carpobrotus edulis*)
- estramonio (*Solanaceae juss*)
- falsa acacia (*Robinia pseudoacacia*).
- helecho de agua (*Azolla filiculoides*)
- hierba de la Pampa (*Cortaderia selloana*)
- chumbera brava (*Opuntia Brava*)
- plumerillo (*Pennisetum setaceum*)
- tradescantia (*Tradescantia fluminensis*)
- vinagreta (*Oxalis pes-caprae*)
- ricino (*Ricinus comunis*)

Como medida precautoria, se recomienda la retirada de este tipo de especies, en zonas verdes tanto públicas como privadas del entorno al Paraje Natural del Estuario del Río Guadiaro.

TITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 60

Se consideran infracciones leves:

Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el artículo 7, salvo las consideradas como infracciones leves. Constituirán faltas leves, en todo caso:

Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.

Circular con caballerías por lugares no autorizados.

Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.

Usar indebidamente el mobiliario urbano.

ARTICULO 61

Constituirán falta graves, en todo caso:

La reincidencia en la comisión de dos faltas leves.

El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes.

Las deficiencias en la aplicación de tratamientos fitosanitarios con la debida dosificación y oportunidad.

Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.

Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.

La apertura de zanjas.

Destruir elementos vegetales, o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes.

ARTICULO 62

Se consideran infracciones muy graves:

Reincidencia en infracciones graves

Que la acción u omisión infractora afecte a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público.

Que el estado de los elementos vegetales plantados suponga un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.

Arrancar árboles contraviniendo lo establecido en los artículos 10 al 13.

La reincidencia en la comisión de dos faltas graves.

La tala, desmoche o reducción de copa sin tener concedida la preceptiva licencia en el caso de árboles dentro de propiedades privadas.

Que la acción u omisión infractora afecta a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público o perteneciesen a recintos de carácter histórico municipal.

La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.

El no mantener, en un estado aceptable de conservación, las zonas verdes privadas por parte de sus propietarios.

ARTICULO 64

Cuantía de las multas.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptores de esta Ordenanza serán sancionadas en función de la ley vigente.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes; así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños; o aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento al Ayuntamiento de San Roque, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

Las leves con multa de hasta SEISCIENTOS EUROS (600,00 euros) a NOVECIENTOS EUROS (900,00 euros).

Las graves con multas de NOVECIENTOS EUROS (900,00 euros) a MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 euros).

Las muy graves con multas de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200,00 euros) a MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 euros).

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente. Para la valoración de dichos daños se procederá:

Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño. En el caso del arbolado se aplicará el Método de Valoración de arbolado ornamental. Norma Granada.

Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.

Para la exigencia al infractor de la correspondiente indemnización y/o reposición a la situación originaria, se estará a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

En el caso de tala o arranque de árboles dentro de propiedades privadas, sin tener concedida la preceptiva licencia municipal, además de la sanción correspondiente se exigirá, en concepto de indemnización el valor del árbol, según el método de valoración del arbolado ornamental "Norma Granada".

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

Además de las sanciones e indemnizaciones correspondientes se exigirá la regeneración o reposición de los elementos vegetales dañados en la cuantía y las especies que especifique por los servicios técnicos municipales.

TITULO XI. REGIMEN SANCIONADOR, MEDIDAS CAUTELARES.

NUEVO ARTICULO

a) En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al Medio Ambiente, y en particular, los previstos en la presente Ordenanza en materia de Protección de zonas ajardinadas y arbolado la autoridad Municipal competente podrá ordenar inmediatamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria, según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

b) El órgano que disponga de incoación del expediente sancionador, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales en materia de Protección del Arbolado.

NUEVO ARTICULO

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se ajustarán al correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo previsto en el título IV de la ley vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de *Noviembre*) en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora (R. Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto).

NUEVO ARTICULO

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de Responsables de las infracciones previstas en la misma:

Las personas que directamente, por cuanta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

Las personas o Entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

El propio Ayuntamiento en el caso de actividades infractoras ejecutadas u ordenadas por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de su trabajo.

NUEVO ARTICULO

Las infracciones ambientales que se produzcan a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasificarán como: Muy graves, graves y leves, estableciéndose como criterios de tipificación de dichas infracciones las siguientes:

Atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia de la degradación del medio sufrida, grado de intencionalidad, irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del árbol u otro elemento como bien protegido y la reincidencia.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y publicado su Texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda: Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera: Para todo aquello no dispuesto expresamente en el Artículo de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicará lo dispuesto por el Estado o la Junta de Andalucía.